

San Juan de Pasto, 18 de agosto de 2023

**SEÑOR:**

**JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>**

E. S. D.

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: DAICY VICTORIA NARVAEZ MEJIA**

**ACCIONADOS: SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD -SIMO // COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y UNIVERSIDAD LIBRE.**

**DAICY VICTORIA NARVAEZ MEJIA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la carrera 18 numero 13 a 32 barrio Las Américas, del municipio de Pasto (N), identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.085.265.054 expedida en Pasto (N), e invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en mi calidad de aspirante al cargo con número OPEC: 184207 Nivel docente de aula, dentro de la convocatoria N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes de 2022, así como en el Acuerdo de la mencionada convocatoria, “ Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “ Proceso de selección “ En las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal; acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO // COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- Y UNIVERSIDAD LIBRE, con fundamento en los siguientes:

#### **HECHOS**

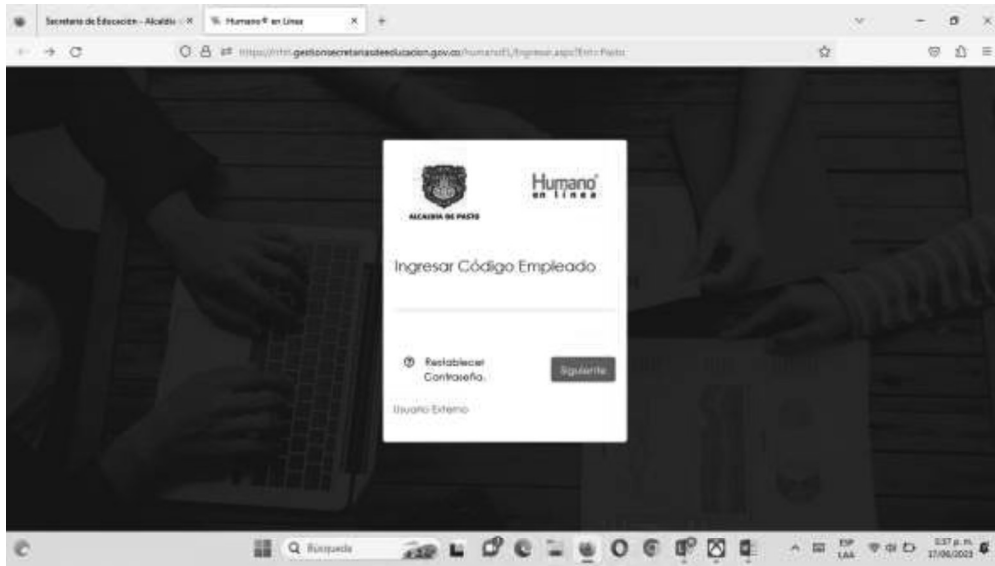
1. Cursé mis estudios profesionales de pregrado en la Universidad de Nariño, en el Programa académico de Licenciatura en Lengua Castellana y Literatura.
2. Me encuentro Registrada en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el mérito y la oportunidad -SIMO, donde actualicé debidamente la información personal, académica y de experiencia laboral.
3. Teniendo en cuenta lo anterior me inscribí a la Convocatoria N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes de 2022, Proceso de selección en la modalidad abierto, para aspirar al cargo de docente de aula con número OPEC: 184207.
4. Realicé el cargue de la documentación que acredita mi formación académica (los diferentes estudios de educación formal y no formal) y Experiencia, relacionadas al cargo.

5. En la plataforma SIMO, adjunté escaneados, tanto para la VRM como para la prueba de valoración de antecedentes, en formato PDF, sin exceder de 2MB de tamaño, conforme se señala en el anexo, la documentación requerida, específicamente la certificación laboral que acredita la experiencia desempeñada en el cargo como docente.
6. En la mencionada convocatoria, se adelantó de mi parte las diferentes etapas y pruebas desde la etapa 1. Adquisición de derechos de participación e inscripciones, hasta la etapa 5. Prueba de valoración de antecedentes.
7. De mi parte se realizó el Registro en la plataforma SIMO, como fue la actualización de información académica y de experiencia laboral, Inscripción, valoración de antecedentes, presentación de la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales.
8. Con el fin de aportar la documentación requerida para obtener la puntuación meritosa, realice el proceso para descargar el certificado laboral en línea de la siguiente manera:

Se ingresa a la página de la Secretaría de Educación Municipal por el siguiente enlace: <https://www.educacionpasto.gov.co/>

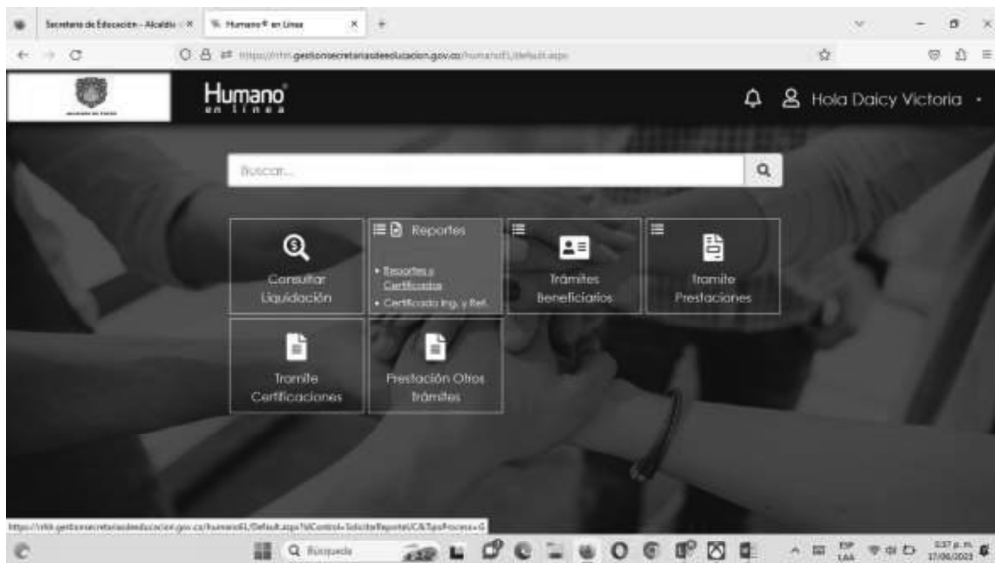


Se ingresa al ítem de Humano en Línea:  
<https://rrhh.gestionsecretariasdeeducacion.gov.co/humanoEL/Ingresar.aspx?Ent=Pasto>

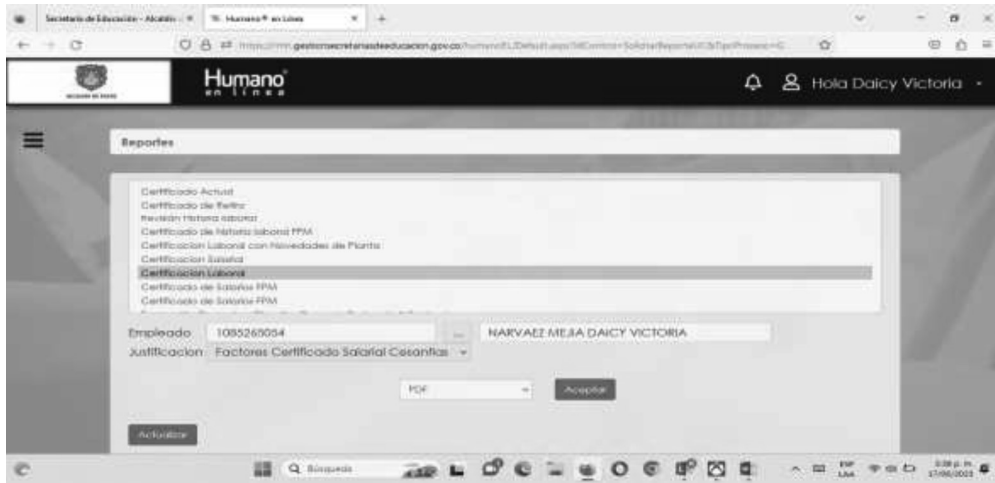


Se ingresa usuario y contraseña:

Se ingresa a Reportes:



Se ingresa a Reportes y certificados



Finalmente a Certificación laboral y Humano en línea lo emite digitalmente, al final del certificado se aclara que no necesita firma y que se puede verificar su validez en los números telefónicos correspondientes.



ANEXO: EL CERTIFICADO LABORAL QUE EVALUARON EN LA ETAPA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES EN EL ITEM "EXPERIENCIA".

Los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes, se publicaron en la página web de la CNSC, [WWW.cns.gov.co](http://WWW.cns.gov.co) enlace SIMO, el día 15 de Junio de 2022.

9. Una vez realizado todo el procedimiento que se indica y habiendo descargado el documento el cual acredita al tiempo laborado la plataforma SIMO: INDICA EN EL ITEM DE EXPERIENCIA QUE EL CERTIFICADO NO ES VALIDO, DADO QUE NO TIENE FIRMA.

610 Sistema de apoyo para la gestión de Maestría y Licenciatura

Inicio | Buscar empleo | Cerrar sesión | Ayuda | Términos y condiciones de uso

**DAICY VICTORIA**

PAÑEL DE CONTROL

- Inicio
- Formación
- Experiencia
- Pruebas: intelectual
- Otros documentos
- Oficina Pública de Empleo en Carrera (OPCE)

### Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No aplica (Docente)	0.00	0
Resolución Positiva (Docente)	0.00	0
(30) Experiencia (Docente)	4.74	100
(30) Otros Criterios de Selección (Educación Programa Alto Calidad y Pruebas Saber Pro)	20.00	100
(5) Educación Formal Adicional En Áreas Diferentes a las Ciencias de la Educación (Docente)	0.00	100
(25) Educación Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educación (Docente)	50.00	100
(30) Educación Formal Noventa (Docente)	50.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados

Resultado prueba:

Ponderación de la prueba:

Resultado ponderado:

610 Sistema de apoyo para la gestión de Maestría y Licenciatura

Inicio | Buscar empleo | Cerrar sesión | Ayuda | Términos y condiciones de uso

**DAICY VICTORIA**

PAÑEL DE CONTROL

- Inicio
- Formación
- Experiencia
- Pruebas: intelectual
- Otros documentos
- Oficina Pública de Empleo en Carrera (OPCE)
- Auditoría

### Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PASTO	DOCENTE	2013-07-21		No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, carece de firma de quien lo emite.	🔍
COMARCA DE MAURIO	DOCENTE DE AULA	2013-09-01	2014-08-29	válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje como experiencia relacionada en el ítem de Experiencia de Aula al que expira, de fecha desde 1/9/2013 hasta 20/9/2014 de Experiencia.	🔍
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	DOCENTE HORA CATEGORÍA OTRO CARGOS	2013-08-08	2013-09-23	válido	El documento aportado es válido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia Docente en cualquier otro cargo docente, en adelante, se modifican los extremos temporales para constatar el tiempo efectivamente laborado, toda vez que, la certificación indica que trabajó 181 horas totales. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el ítem de Experiencia de Aula al que expira y/o Experiencia docente en cualquier otro cargo docente, teniendo en cuenta que, el certificado no expresa que la experiencia obtenida fue en un cargo docente en los dichos mencionados.	🔍
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	DOCENTE HORA CATEGORÍA OTRO CARGOS	2013-03-07	2013-03-18	válido	El documento aportado es válido para asignación de puntaje en el ítem de experiencia Docente en cualquier otro cargo docente, en adelante, se modifican los extremos temporales para constatar el tiempo efectivamente laborado, toda vez que, la certificación indica que trabajó 72 horas totales. Cabe precisar que el tiempo en mención no es válido como experiencia relacionada en el ítem de Experiencia de Aula al que expira y/o	🔍

610 Sistema de apoyo para la gestión de Maestría y Licenciatura

Inicio | Buscar empleo | Cerrar sesión | Ayuda | Términos y condiciones de uso

**DAICY VICTORIA**

### Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE PASTO	DOCENTE	2013-07-21		No válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que, carece de firma de quien lo emite.	🔍

Por consiguiente, una vez superada la etapa 4, concerniente a la prueba escrita y considerando las acciones que se realizan en la Prueba de valoración de antecedentes, no se tuvo en cuenta por la Universidad Libre, la totalidad de mi experiencia laboral, pues se consideró el ítem de experiencia laboral, que el certificado no es válido, dado que no cuenta con la firma, por tanto, la no valoración de la certificación laboral afecta considerablemente la puntuación final, ya que en ese ítem, se emitió una puntuación de 6,79 (seis punto setenta y nueve) de 20 puntos, estando registrado en mi usuario SIMO la certificación emitida de la plataforma de la secretaria de Educación de Pasto (N). según la Guía de Orientación al Aspirante Verificación de Requisitos Mínimos (página 12).

10. Los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, se publicaron el día 15 de junio de 2023; para población NO RURAL; a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC <https://www.cnsc.gov.co/>, enlace SIMO, en desarrollo y aplicación del principio del mérito, como orientador del proceso.
11. El día 20 de junio de 2023, realicé reclamación, dentro del término establecido en el numeral 5.6 “Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de valoración de antecedentes del mencionado anexo, frente a la prueba de valoración de antecedentes, específicamente en cuanto a la valoración de experiencia laboral; los cuales podían formularse durante las 00:00 horas del día 16 de junio hasta las 23:59 horas del 23 de junio de 2023.
12. Teniendo en cuenta que La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 328 de 2022, cuyo objeto es “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado Proceso de Selección Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria (zonas rurales y no rurales), correspondiente a las etapas de verificación de requisitos mínimos, valoración de antecedentes y entrevista (zonas no rurales) hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.” Se dio respuesta a la reclamación efectuada, en el sentido que:

No puede ser válida para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente.

De esta forma La Universidad Libre, al omitir darle puntuación a la certificación laboral aportada, vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al derecho al trabajo, al mínimo vital, entre otros derechos mencionados. De igual manera afecta los principios de transparencia, moralidad administrativa previstos en el artículo 209 de la CN, principio de la buena fe y de la confianza legítima, que le asiste al SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MERITO Y LA OPORTUNIDAD - SIMO // COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y Universidad Libre, puesto que tanto los criterios, reglas y mecanismos legales establecidos en el acuerdo de la convocatoria a la que me presenté y del documento anexo a la misma, son auténticos.

13. En el mes de agosto de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC - y la Universidad Libre, brinda respuesta ante reclamación efectuada, para lo cual, respecto a la solicitud de verificación del ítem de revisión y calificación de certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación de Pasto, da respuesta en los siguientes términos:

“ Atendiendo a su solicitud de validar la certificación laboral expedida por la Secretaria De Educación De Pasto, la cual indica que labora desde el 21/07/2015 hasta el 29/12/2015; misma que no puede ser válida para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes en este Proceso de Selección, toda vez que no está suscrita por la autoridad o persona competente, tal como se evidencia a continuación:

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PASTO**  
891286900-3

**HACE CONSTAR:**

Que revisados los registros de planta de: **NARVAEZ MEJIA DAICY VICTORIA** identificado con C.C. número 1065285054 expedida en Pasto (Nar), ingresó a esta entidad el 21/07/2015, hasta la fecha. Desempeña el cargo de Docente de aula grado 2AM, en el(ía) sem Técnico Industrial, en la ciudad de Pasto (Nar), con tipo de nombramiento Propiedad, con una asignación básica mensual de 2.967.004 e ingresos adicionales por 3.261.776 que corresponden a Sueldo Básico, NE Adultos Lic. y Prof. 2A- Con Maestría (d. 1278), Bonif. Mensual Docente.

Total días: 2.511  
Tiempo total: 15 Día(s) 10 Mes(es) 0 Año(s)

**HISTORIA LABORAL:**

Novedad	Número A.A	Fecha A.A	Desde	Hasta
Ing. y Reing.	0449	10/07/2015	21/07/2015	29/12/2015

**LICENCIAS NO REMUNERADAS:**  
No le figuran Licencias No Remuneradas para las fechas dadas.

**TRASLADOS:**  
No le figuran Traslados para las fechas dadas.

**SANCIONES:**  
No le figuran Sanciones para las fechas dadas.

Se expide a solicitud del interesado en Pasto (Nar), a los 04 días del mes 06 de 2022 para Casanoves.

**LUZ MARNIA PAREDES MORA**  
Profesional Universitario  
OFICINA DE NOMINA.

NOTA: Este certificado es la propiedad e interés del interesado. Límite para nosotros funcionarios, por lo que NO responde de Firma y debe ser validado en los siguientes teléfonos de: + 7244325 Ext. 2026

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su Anexo, por lo cual se reitera, son de obligatorio cumplimiento, y que establecen:

“Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES

(...)

#### 4.1.2.2 Certificación de la Experiencia

(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

Nombre o razón social de la entidad que la expide.

Cargos desempeñados.

Funciones, salvo que la ley las establezca.

Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces. (subraya y negrilla fuera del texto)

Ante lo cual se precisa que el documento que se nos remitió para estudio no tiene firma y por ello no es posible determinar la autenticidad del documento; al respecto, se indica lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 55 expresa:

"Documento público en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil."

En este entendido, con ocasión a que se hace referencia a la normatividad civil, en lo atinente a la regulación vigente sobre documentos se tiene lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso". (subraya propia).

Sobre los elementos enunciados, la Corte Constitucional por medio de Sentencia T-972/1 definió:

"Por autenticidad de un documento se entiende la ausencia de duda acerca de su creador o, lo que es lo mismo, la certeza respecto de la persona de quien proviene. Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia T-268 de 2010[8], manifestó:

De esta forma y siguiendo lo señalado por el artículo 252 en comentario, a la autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:

(i) El primero de ellos hace referencia a la certeza sobre la persona que lo ha elaborado. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar significa 'transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado'. De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere a la creación del documento y específicamente a su creador.

(ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.

(iii) El último hace mención a la certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento, esto es, quien ha incorporado en él su firma, entendiéndose por ésta 'la signatura autógrafa del documento [9] es decir, el escribir una persona su nombre, sea o no inteligible, para identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público' [10].

Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se



*trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica." (negrilla propia)*

*En resumen, como lo expresa la Corte, la firma no es el único medio o forma que permite el reconocimiento de un documento o su presunción de autenticidad; no obstante, cuando el soporte NO cuenta con ningún elemento de los enunciados con anterioridad, como lo son cualquier medio, mecanismo o forma de identificar su autenticidad o validez, no puede ser tomado como válido, siendo este, el caso que nos ocupa.*

*En atención a lo expuesto, se recuerda que en los términos del artículo 2.4.1.1.5. del Decreto 1075 de 2015, los Acuerdos del Proceso de Selección y su Anexo, se constituyen en la norma reguladora de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el presente Proceso de Selección por Mérito.*

*Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS el puntaje de 76.79 publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección.*

*Adicionalmente, en lo que corresponde a su solicitud de que se le modifique su posición en la lista de elegibles, es preciso aclarar que la clasificación que se evidencia en el aplicativo SIMO al momento de consultar los resultados de cada una de las pruebas a usted aplicadas, así como el ponderado estimado que también es posible visualizar en el referido aplicativo, corresponde una posición estimada variable de referencia, que de ninguna forma puede considerarse como la Lista de Elegibles oficial de la que tiene plena competencia la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

*La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.*

*Asi mismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija el artículo 2.4.1.1.6. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto 915 de 2016, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004."*

14. En este orden de ideas, en la etapa de valoración de antecedentes, de la mencionada convocatoria, la Universidad Libre, valoró equivocadamente el documento adjuntado en debida forma, por cuanto los criterios valorativos para puntuar la experiencia desarrollada bajo el cargo de docente del aula grado 2AM. en el IEM Técnico Industrial de la ciudad de Pasto (Nar), pues erradamente, se consideró que el documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia, toda vez que, carece de firma de quien la expide. De esta manera no se tuvo en cuenta que en el proceso para adquirir dicha certificación la cual acredita la experiencia en el cargo, se siguen los pasos descritos en el numeral 10, donde una vez se emite la certificación, la misma expresa al final que no necesita firma y que se puede verificar su validez en los números telefónicos correspondientes; por consiguiente en "Anexo, por el cual se establecen las

condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2406 de 2022- directivos docentes y docentes” y en la Guía de Orientación al Aspirante Verificación de Requisitos Mínimos (página 12) no se especifica que los certificados emitidos por una Institución como lo es la Secretaría de Educación Municipal, debe llevar firma, por cuanto a la firma el anexo menciona textualmente: “para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante así como su dirección y teléfono” cabe resaltar, para el caso que hoy nos ocupa, que quien realiza la contratación no es un particular, sino , por una Institución (Secretaría de Educación), y que para este caso el anexo citado expresa: “los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

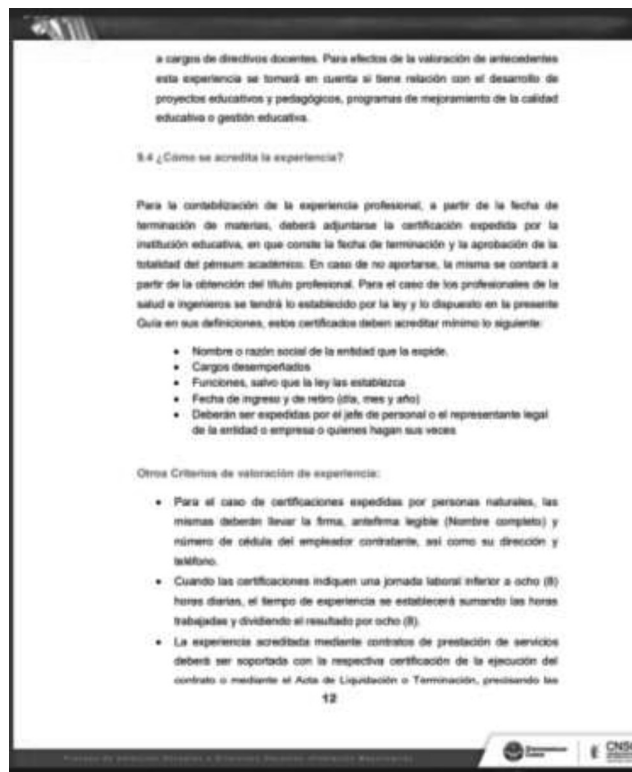
**Nombre o razón social de la entidad que lo expide.**

**Cargos desempeñados.**

**Funciones salvo que ley las establezca.**

**Fecha de ingreso y de retiro (día, mes año)**

Tal como se refleja, en la guía de orientación al aspirante, de la siguiente manera:



FUENTE: <https://historico.cns.gov.co/index.php/2150-docentes-guias> Guía de Orientación al Aspirante Verificación de Requisitos Mínimos página 12

Así las cosas, las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de personal o el Representante legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces” condiciones que se cumplen en el certificado laboral anexo y subido a la plataforma; aunado a lo anterior existen mecanismos constitucionales, legales y jurisprudenciales que acreditan y respaldan la certificación que para el caso en

particular fue negada y descrita como no válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia; de esta forma se hace necesario hacer la valoración conforme a derecho, puesto que dicha experiencia data desde el día 21/07/2015, hasta la fecha.

## **SOLICITUD**

**PRIMERA:** Sírvase señor juez TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA EQUIDAD, DERECHO AL TRABAJO, EL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SU DESPACHO CONSIDERE HAN SIDO VULNERADOS POR LA ENTIDADES ACCIONADAS según los hechos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y Universidad Libre, al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO // Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y Universidad Libre, que en el término que su despacho considere procedente y siguiente a la notificación de su providencia, se modifique la valoración efectuada, en la valoración de antecedentes (certificación Laboral), respecto al tiempo laborado y que no fue considerado en valoración de antecedentes.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego,

la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales"

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

**Argumentos Jurisprudenciales: Principio de Buena fé, debido Proceso-Debido proceso Administrativo, y confianza legítima.**

**Sentencia No. C-540/95**

### **PRINCIPIO DE LA BUENA FE/PRESUNCION DE LA BUENA FE**

El artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas, y que tales relaciones, en lo que a la buena fe se refiere, están gobernadas por dos principios: el primero, la obligación en que están los particulares y las autoridades públicas de actuar con sujeción a los postulados de la buena fe; el segundo, la presunción, simplemente legal, de que todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas se adelantan de buena fe.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede evidenciar por mandamiento constitucional, legal y jurisprudencial, que los procesos adelantados en forma digital, cumplen con el requisito de legalidad frente a las actuaciones de los particulares ante los entes administrativos territoriales; por consiguiente la certificación emitida en la plataforma digital por la Secretaría de educación municipal de Pasto 891280000-3, se presume como auténtica y válida para ser anexada frente a cualquier trámite ante las entidades estatales, dado que existen fundamentos que así lo acreditan; de este modo la certificación laboral que hace constar que DAICY VICTORIA NARVÁEZ MEJÍA identificada con cédula de ciudadanía número 1085265054 expedida en Pasto (N), desempeña el cargo de docente de aula grado 2AM, en el IEM Técnico Industrial, en la ciudad de Pasto (Nar) con tipo de nombramiento propiedad, es totalmente auténtico y el mismo puede ser utilizado frente a actuaciones administrativas, anotando que la certificación se ha expedido a través del humano en línea y no requiere firma, por tanto sugiere en la misma certificación que debe ser validada en los teléfonos 7244326 Ext. 6508; por consiguiente el documento en mención se presume como auténtico y sólo la ley podrá establecer la presunción contraria, tal como lo establece el artículo 769 C.C. y teniendo en cuenta el Concepto 393471 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública el cual refiere "... Los documentos públicos y privados se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante la tacha de falsedad. Las Entidades Estatales no podrán solicitar autenticaciones, reconocimiento, presentación personal o trámites adicionales para un nombramiento, excepto cuando la ley lo exige expresamente."

**Debido Proceso-Debido proceso Administrativo y confianza legítima.**

Con la referida omisión, de no valorar correctamente los criterios señalados en el Anexo, emitido por la Secretaría de Educación Municipal de Pasto 891280000-3 "criterios valorativos para puntuar la certificación laboral", la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, vulnera el derecho al debido proceso administrativo

consagrado en el artículo 29 superior, encaminado a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales, o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar tramites innecesarios y que, por parte del órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, se fracture las garantías superiores establecidas en los principios del Estado de Derecho.

Por tanto, el trámite de una convocatoria de empleo, no escapa de la obligación de ceñirse al imperio de legalidad y de respeto del artículo 29 Superior, que trae explícito el establecimiento de un "debido proceso administrativo", entendido este como " (...) un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí (sic) de manera directa e indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley" ( Corte Constitucional Sentencia T-500 de 1992. M.P Fabio Morón Díaz).

En armonía con lo que antecede, el debido proceso " lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo" ( Corte Constitucional Auto 147 de 2005) debiéndose valorar si dicha afectación de las garantías mínimas que establece la Constitución o la ley atenta de manera grave contra el debido proceso, y desconoce la garantía de los derechos e intereses de los intervinientes" ( Corte Constitucional Sentencia T-105 de 2010).

La noción de debido proceso, es el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para la preservación de las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, que conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. En Tutela 195 de 1999. MP. Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo se hace alusión al debido proceso administrativo así: "...Del debido proceso hace parte, como una forma de realizar la seguridad jurídica, la certidumbre que deben tener las personas, según la ley preexistente, acerca de cuáles son las reglas que se aplican al proceso judicial o administrativo que las afecta o en el que están interesadas. " Esas reglas no pueden ser modificadas a voluntad de quien conduce el respectivo trámite, pues al hacerlo sorprendería a las partes y a terceros, desatendiendo ostensiblemente una de las garantías esenciales plasmadas en el artículo 29 de la Constitución. " Pero el constituyente ha asegurado, además, que, como cada proceso o actuación tiene sus propias características, las disposiciones aplicables en uno de ellos, CON SENTIDO ESPECÍFICO, según mandato del legislador, no pueden ser trasladadas a otro, a no ser que la propia ley lo consienta expresamente. "Por eso, en casos como el que se estudia, debe tenerse en cuenta que las actuaciones y procedimientos administrativos, salvo manifiesta e indudable remisión legal, deben regirse por sus propios principios y procedimientos, los cuales se encuentran dispuestos en la Constitución y la ley..." Asi entonces, respecto del debido proceso administrativo, este también ostenta la calidad de fundamental, pues se pretende que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la

aplicación de los principios constitucionales. Es así que la Corte Constitucional en Tutela 957 de 2011 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sobre el proceso administrativo ha dicho: "...Dentro de este contexto, esta Corporación ha definido el proceso administrativo como " (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está predeterminado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación, o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones" También sobre el derecho al debido proceso, se ha dicho reiteradamente que " el debido proceso" es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho, es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es aquel que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Este derecho es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades de allí que su campo se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio de poder. Jurisprudencia sobre debido proceso e igual trato por parte de las autoridades. Es así que dentro del debido proceso también se señala la igualdad de trato por parte de las autoridades, siendo de recibo entonces lo que en T-332 de 2012, de la cual se colige que la expedición de los actos administrativos no se puede inferir una vulneración del derecho al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 29 superior, encaminado a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos , con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de garantías superiores o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Confianza legítima se relaciona con el debido proceso si no se adelanta el proceso administrativo por las reglas que lo rigen.

**En la Sentencia T- 215 de 2011**, sobre la confianza legítima se manifiesta que la administración cumpla con las reglas usuales del tráfico jurídico por el acto propio y la confianza legítima , entendida en forma general como aquellas exigencias de " honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad", al cual deben someterse las autoridades públicas y los particulares en sus diversas actuaciones. La confianza legítima " Incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fé orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico" ( T-215/2011 ). Constitucionalmente les está vedado a las Entidades Públicas infringir el principio de la Confianza legítima, que se rige bajo la premisa de que el Estado no puede súbitamente alterar las reglas de juego que regulan sus relaciones con los administrados, razón por la cual, constituiría un verdadero atentado contra dicho principio constitucional. La confianza legítima que debe

estar presente en todo tipo de relación, más de derecho, es más exigente en tratándose de entidades o funcionarios públicos, y esta en estrecha relación con el debido proceso si no se adelanta el proceso administrativo conforme a las reglas que lo rigen :.."Esta exigencia que se predica de todas las relaciones de derecho, asume una entidad más significativa en aquellas en que participa la administración, como quiera que en los inicios de la evolución del derecho administrativo, el Estado carecía de responsabilidad frente a los administrados, circunstancia cuya reminiscencia podría afectar el normal devenir de las situaciones jurídicas, si no hubiera, en la actualidad, plena claridad respecto de los principios que irradian la actividad del Estado, dentro de los que se destaca el de buena fé, en sus dimensiones de respeto por el acto propio y confianza legítima" ( T-321 del 3 de Mayo de 2007. MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Así las cosas se convierte en regla sinne quantum para las actuaciones de la Administración: "... Cuando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia administración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe . En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones ente los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, " deberán ceñirse a los postulados de la buena fé". ( T-730 del 5 de Septiembre de 2002. MP Manuel José Cepeda Espinosa).

Finalmente, en reciente jurisprudencia, la Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia 44012333002013000590 ( 48762014) del 1 de Septiembre de 2016, refirió que el principio de la confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean y por tanto constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados.

### **FRENTE AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN LA EXPEDICIÓN DE ACTOS NORMATIVOS**

El principio de confianza legítima tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica.

Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina «Venire contra factum proprium non valet», señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su

decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional fijó los siguientes presupuestos: [...] (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad [...] En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.

**SUBSIDIARIDAD** Sabia ha sido la jurisprudencia emitida por el Alto Tribunal Constitucional, en el entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz. La Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

#### **Sentencia T-180/15 ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**

Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable: "...En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas, implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Mis derechos fundamentales son violados de manera irrazonable en una de las etapas de un proceso de méritos que surte un cronograma en un tiempo corto, por lo que requiere la rápida atención que no brinda ningún otro medio de defensa judicial y que, de no subsanarse pronto, afecta mis derechos fundamentales invocados. Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No. 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado Ponente, HUGO FERNANDO BASTIDA BÁRCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo: ....Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos, son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes. Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero



trámite. Posteriormente en SENTENCIA T-386 de 2016 la Honorable Corte Constitucional ha sentado lo siguiente:

### **ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-**

Procedencia excepcional Excepcionalmente, procede el amparo cuando (a.-) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (b.) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (c.) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.

### **LEGALES:**

#### **LEY 2052 DE 2020, ARTÍCULOS 1,2,8,16.**

"Colombia ágil", es una normativa que se creó como una iniciativa administrativa para reducir y descongestionar en buena parte los trámites y procedimientos que las personas jurídicas y naturales realizan ante diferentes entidades del Estado, impidiendo la creación de nuevos procedimientos engorrosos y poder simplificar otros que contengan pasos innecesarios, de tal modo que se resalta el desarrollo legal que se dio respecto de los Servicios Ciudadanos Digitales; promoviendo el establecimiento de "relaciones virtuales"; así las cosas dentro de los principales beneficios encontramos: Facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas y el cumplimiento de sus obligaciones, combatir la corrupción y Fomentar la competitividad.

Lo anterior permite a los ciudadanos contar con mejores condiciones, ahorrar tiempo y dinero en la ejecución de trámites, así mismo facilitar el acceso al ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

Ruego al Señor Juez, tener como tales los siguientes anexos:

- Copia cedula de ciudadanía
- Copia de certificación laboral, emitida por la plataforma de la secretaria de educación.
- Comprobante inscripción en SIMO al cargo con número OPEC: 184207 Nivel docente de aula, dentro de la convocatoria N° 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes de 2022.
- Resultado detallado de la prueba de valoración de antecedentes.
- Reclamación presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y Universidad Libre.
- Respuesta emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y Universidad Francisco de Paula Santander a la reclamación presentada.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente, Señor (a) Juez (a), para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales constitucionales, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017.

### **ANEXOS**

Original y copia para el archivo del juzgado, traslado para la accionada y los documentos del acápite de pruebas.

### **MANIFESTACIÓN DE JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he formulado Acción de Tutela por los hechos antes mencionados.

### **NOTIFICACIONES**

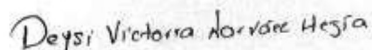
**ASPIRANTE Y ACCIONANTE:** carrera 18 numero 13ª – 32, Barrio Las Américas, Pasto (N).

Celular: 3147063846

Email: [victorianarvaez18@gmail.com](mailto:victorianarvaez18@gmail.com) (Autorizo expresamente se me notifique cualquier decisión a mi correo electrónico)

**ACCIONADOS: CNSC:** [atencionalciudadano@cns.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cns.gov.co)

Atentamente:



DAICY VICTORIA NARVAEZ MEJIA

C.C. No. 1.085.265.054 Pasto (N)

ACCIONANTE